

ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE PLAZO RAZONABLE DE DURACIÓN DEL PROCESO PENAL

DIEGO FREEDMAN*

I. INTRODUCCIÓN

En las siguientes líneas realizaré una breve descripción de los estándares jurisprudenciales fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en relación con la garantía de duración razonable del proceso penal.

Es menester señalar que esta garantía procesal ha sido deducida del artículo 18 de la Constitución nacional, pero su previsión expresa se produce con la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos. En ese marco, el devenir jurisprudencial de la Corte IDH ha ido definiendo el alcance de esta garantía procesal en múltiples precedentes, y ha sido receptado en forma expresa por nuestro Máximo Tribunal.

II. LA GARANTÍA DE PLAZO RAZONABLE DE DURACIÓN DEL PROCESO PENAL

La garantía de duración razonable del proceso penal se traduce en que «el imputado goza de un derecho constitucional subjetivo según el cual su proceso debe finalizar definitivamente dentro de un plazo que asegure un enjuiciamiento expeditivo¹. Esto implica asumir que el proceso penal, más allá de la posibilidad

1 Pastor, Daniel, *El plazo razonable en el proceso en el Estado de Derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*, Buenos Aires, Ad Hoc, Konrad Adenauer Stiftung, 2002, p. 48.

Esta problemática ya fue abordada por Beccaria, cuando señalaba: “Cuanta más pronta y más cercana al delito sea la pena, será más justa y más útil. Digo más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad [...]. El menor tiempo debe medirse tanto por la necesaria duración del proceso como por la antigüedad de quien tenga derecho a ser juzgado antes [...]. El proceso

* Abogado (UBA), docente de la Facultad de Derecho, juez del Tribunal Oral de Menores nº 2. Contacto: diegofreedman@gmail.com.

de aplicar la privación de la libertad como medida cautelar, supone una serie de restricciones a los derechos de la persona imputada (por ejemplo, un embargo en el caso de que se haya dictado el procesamiento o la obligación de participar en ciertos actos procesales, como un reconocimiento), afecta el ejercicio sostenido de la defensa en juicio y genera una profunda incertidumbre por la eventualidad de sufrir una pena².

Precisamente, la CSJN en el caso Mattei sostuvo: «... debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en legal forma– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal»³.

mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible”, *De los delitos y las penas*, Introducción, notas y traducción de Francisco Tomás y Valiente, Buenos Aires, Ediciones Orbis, Hypamerica, p. 81. Anteriormente, relata Pastor: “Ya en la recopilación de Justiniano se recoge una constitución en la que se toman medidas ‘a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres’. Las leyes romanas posteriores a esa constitución establecieron un plazo preciso para la duración del proceso penal, disponiendo CONSTANTINO que empezara a contarse con la litiscontestación y que fuera de un año, plazo que, precisamente el propio JUSTINIANO elevó a dos. En la *Magna Charta Libertatum* de 1215 el rey inglés se comprometía a no denegar ni retardar derecho y justicia. En el mismo siglo, ALFONSO X, *el sabio*, mandaba, en consonancia con la fuente romano-justiniana de sus *Siete Partidas*, que ningún juicio penal pudiera durar más de dos años”, *El plazo razonable...., ob. cit.*, p. 49.

2 Explicaba Carnelutti: “Desgraciadamente, la justicia humana está hecha de tal manera que no solamente se hace sufrir a los hombres porque son culpables sino también para saber si son culpables o inocentes [...] Apenas ha surgido la sospecha, el imputado, su familia, su casa, su trabajo, son inquiridos, requeridos, examinados, desnudados, a la presencia de todo el mundo. El individuo, de esta manera, es convertido en pedazos”, *Las miserias del proceso penal*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, *ob. cit.*, pp. 75 y 76.

Por su parte, Pastor señala que la excesiva duración del proceso provoca “que lo primero en degradarse, de esta manera, es el propio principio del juicio previo a la pena, ya que el proceso de duración indeterminada significa la aplicación anticipada de la pena privativa de libertad en los casos de utilización de la prisión provisional, o bien la aplicación autónoma o concurrente de la llamada pena informal o pena de proceso. También es fácilmente observable cómo el principio de inocencia queda conculado. Pero las violaciones de las garantías judiciales no terminan allí. Existe también una afectación del derecho de defensa ya sea por las dificultades que ocasiona para su ejercicio eficaz la sobreprolongación de los procesos, como también por el mayor costo que una defensa prolongada ocasiona al acusado. Esta situación termina afectando otros derechos de las personas que no están en juego, en principio, en la cuestión del procedimiento penal. La incertidumbre de un proceso indefinido afecta indebidamente la estabilidad emocional del acusado y de su entorno de relaciones humanas. También su derecho de propiedad al verse enfrentado a la excesiva duración de cautelas reales que inmovilizan su patrimonio o parte de él”, Pastor, Daniel, *El plazo razonable...., ob. cit.*, p. 90.

3 *Fallos* 272:188, 1968. En un caso posterior, en el cual, el proceso se había extendido más de 25 años se sostuvo que “sin que sea imprescindible entrar en detalles y como conclusión

Estos primeros precedentes de la Corte Suprema sobre esta garantía se oca-sionaron por planteos formulados en procedimientos basados en la anterior normativa procesal, que procuraban evitar declaraciones de nulidad que retrotragieran el proceso a etapas superadas e insumieran, así, un tiempo considerable. En ese momento, todavía no había un reconocimiento expreso de la garantía en las normas constitucionales y no se había producido una interpretación por parte de los órganos internacionales de derechos humanos. Sin perjuicio de ello, la garantía oportunamente se consideró un «corolario del derecho de defensa en juicio⁴ (art. 18 de la Constitución Nacional –derivado del ‘speedy trial’ de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica–)»⁵, pero su previsión expresa hoy ya la encontramos en las normas internacionales de derechos humanos⁶.

irrecusable, salta a la vista que resultaron agravados hasta su práctica aniquilación, el enfático propósito de afianzar la justicia, expuesto en el Preámbulo, y los mandatos explícitos e implícitos, que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la inviolabilidad de su defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 5, 18 y 33). Ello así, toda vez que dichas garantías constitucionales se integran por una rápida y eficaz decisión judicial (sentencias del 12 de mayo y del 7 de julio de 1977 *in re 'Pileckas, Ernesto A.' y 'Klosowsky, Víctor y otros'*, respectivamente) (consid. 3)”, “Mozzatti”, Fallos 300:1102, 1978. En similar sentido, en un proceso por contrabando se extendió la etapa de investigación durante 12 años, “Administración Nacional de Aduanas s/ denuncia de contrabando (*Fallos*: 316:2063, 1993).

4 CSJN, “Oliva Gerli” (Fallos 333:1987, 2010) considerando 8º del voto de la mayoría integrada por los ministros Lorenzetti, Fayt y Maqueda. Su derivación de la garantía de defensa en juicio había sido afirmada ya en “Mattei” (Fallos 272:188, 1968), considerando 14º. En relación con el fallo “Mattei” y con un sentido crítico, Pastor ha explicado: “Tampoco se justifica racionalmente la inclusión del derecho al juicio rápido en el principio de defensa. Aquel es un derecho fundamental autónomo en cualquier Estado constitucional de derecho y si no hay regulación expresa (o si no la había en la época de la sentencia ‘Mattei’), pertenece sin duda a la configuración básica del debido proceso (juicio previo: CN, 18). Aquí la Corte, tal vez para no abrir rumbos hacia nuevas figuras, prefirió recurrir al ‘cajón de sastre’ de toda cuestión federal de fijación no muy cristalina: el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio”, Pastor, Daniel, *El plazo razonable..., ob. cit.*, p. 244.

La Corte ha reafirmado su derivación del art. 18 de la Constitución nacional en gran cantidad de *Fallos*: “Klosowsky” (Fallos 298:312, 1977), “Mozzatti” (Fallos 300:1102, 1978), “Bartra Rojas” (Fallos 305:913, 1983), “YPF” (Fallos 306:1688, 1984), “Casiraghi” (Fallos 306:1705, 1984), “Frades” (Fallos 312:2434, 1989), “Administración Nacional de Aduanas s/ denuncia de contrabando (Fallos 316:2063, 1993), “Amadeo de Roth” (Fallos 323:982, 2000), “Egea” (Fallos 327:4815, 2004), “Podestá” (Fallos 329:445, 2006), “Acerbo” (Fallos 330:3640, 2007), “Cuatorín” (Fallos 331:600, 2008), “Santander” (Fallos 331:2319, 2008), “Ibáñez” (I. 159.XLIV, 2009).

5 La enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica establece: “En todos los juicios penales el acusado gozará del derecho a un proceso rápido”.

6 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, inc. 3, punto *c* dispone: “[d]urante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho (...) A ser juzgado sin dilaciones indebidas.” La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 8, inc. 1: “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella

Desde ya, también existe una tensión entre la rapidez del proceso y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa⁷, ya que un procedimiento muy breve impediría efectivizar ampliamente las posibilidades de ser oído, ofrecer y participar en la actividad probatoria, efectuar planteos judiciales e interponer recursos. Por otro lado, no debe dejar de destacarse que esta garantía, en principio, diseñada para la persona imputada hoy en día tiene alcance para la víctima y se vincula estrechamente con el acceso a la justicia. Así lo ha reconocido la Corte IDH en su vasta jurisprudencia.

(...)" La Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su art. 40: "...b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: [...] iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales...". Las Reglas de Mallorca disponen: "Todo proceso penal se desarrollará sin dilaciones indebidas. Los Estados deberán establecer esta obligación en sus legislaciones" (regla sexta).

Por su parte, la Corte IDH ha dicho: "El Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En el presente caso, el Tribunal observa que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos y aún continúan abiertos los procesos penales respectivos. La razonabilidad de dicho retraso se debe analizar de conformidad con el 'plazo razonable' al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, el cual se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva", Corte IDH, Caso "Valle Jaramillo y otros vs. Colombia", Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 154. (con citas de los casos "Suárez Rosero vs. Ecuador", Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrs. 71 y 73; "Heliodoro Portugal vs. Panamá", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 148; "Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago", Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145).

El principio de celeridad fue reconocido por la Ley 27146 en sus arts. 3 y 6.

7 "No hay nada más demostrativo de la arbitrariedad de un procedimiento que los juicios sumarios o sumarísimos en materia penal. Se entiende con facilidad que ellos impiden al imputado el ejercicio de todas las facultades propias de un enjuiciamiento penal adecuado a la constitución democrática", Pastor, Daniel, *El plazo razonable..., ob. cit.*, p. 51.

"Puede también hablarse de un término *mínimo* de duración: el necesario para el desarrollo de la investigación, para el eficaz ejercicio de la defensa, y para una decisión serena y ponderada de los jueces alejada temporalmente del estrépito causado por la comisión del delito", Cafferata Nores, José, *Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, p. 83.

Para analizar la duración del proceso penal, se debe evaluar el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso penal⁸ hasta la obtención de la sentencia firme, lo cual incluye el trámite recursivo⁹. A partir del caso Suárez Rosero, la Corte

8 La Corte IDH ha dicho que se inicia el cómputo “cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito”, Caso “López Álvarez vs. Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129. El Juez Sergio García Ramírez ha explicado: “[b]asta, pues, con que exista esa afectación del individuo para que se ponga en alerta la valoración sobre el plazo razonable, aunque la afectación no se presente, técnicamente, dentro del ‘proceso’ penal, sino dentro de un ‘procedimiento’ penal. Para los efectos de la tutela de los derechos humanos, la distinción entre esos supuestos no posee relevancia decisiva: en ambos, en efecto, se afecta la libertad del individuo a través de vinculaciones que implican injerencia en su esfera de libre determinación [...] De lo contrario bastaría con fragmentar la persecución, abrir largos períodos de investigación, diferir a conveniencia la apertura del juicio, generar actos de los que dependa la calificación del procedimiento como verdadero proceso o simple preparación de éste, etcétera, para prolongar una indagación, retrasar un juicio o postergar la satisfacción de un derecho o el cumplimiento de un deber, sea que ello afecte desfavorablemente a un imputado, sea que lesione el interés jurídico de una víctima. La forma sacrificaría el fondo”, Corte IDH. “Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párrs. 35 y 36.

9 Al respecto, la Corte IDH sostuvo que “La razonabilidad del plazo (...) se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”, Corte IDH, Caso “Acosta Calderón vs. Ecuador”, Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 104, con cita de Caso “Tibi vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168 y Caso “Suárez Rosero”, Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 70. Igual criterio ha tenido la CSJN en el caso “Podesta”, Fallos 329:445, 2006. Precisamente, en los casos “Ibáñez” (I. 159. XLIV, 2009) se consideró irrazonable un plazo de trámite recursivo de más de diez años para un hecho de robo. En “Barroso” se cuestionó un trámite recursivo que se extendió durante diez años para un hecho de robo calificado por el uso de arma y tenencia ilegítima de arma de guerra (Fallos 333:1639, 2010). En “Vilche” se consideró irrazonable un plazo de trámite recursivo de más de doce años en un caso de tentativa de homicidio que llegó a juicio en un año (hubo una intervención previa de la Corte Suprema) (V. 161. XLVIII, 2012). En el caso “Espíndola” se consideró que se había afectado esta garantía por un trámite recursivo extendido durante doce años, cuando el hecho no presentaba complejidad (robo agravado por el uso de arma de fuego y portación ilegal de arma de fuego de uso civil). La investigación y el juicio se realizaron en el plazo de dos años por delitos cuya pena no firme era seis años y ocho meses; y seis años años y diez meses para cada uno de los imputados, respectivamente (Fallos 342:584, 2019). En el caso “Farina” se consideró irrazonable un plazo del trámite recursivo de catorce años para un hecho de homicidio culposo, (Fallos 342:2344, 2019). Por su parte, en el caso “Escudero” se consideró irrazonable un plazo de veintiún años de duración de la etapa recursiva en un hecho de robo calificado, Fallos 344:378, 2021. En el caso “Gómez” se consideró desproporcionado un plazo de dieciocho años para enjuiciar un robo agravado por el uso de arma de fuego; la mitad del tiempo demoró el trámite recursivo, Fallos 344:1930, 2023.

El Comité de Derechos Humanos ha considerado: “Todas las fases del proceso deben celebrarse ‘sin dilaciones indebidas’, tanto en primera instancia como en apelación”, Comité

IDH entendió que debe considerarse como primer acto del procedimiento a la aprehensión policial¹⁰, siempre y cuando, el proceso penal no hubiera comenzado antes.

Dado que el proceso penal se divide en ciertas etapas (investigación, juicio, recursos), puede plantearse la afectación de esta garantía en cualquier momento del proceso y valorarse la razonabilidad de la extensión de cada tramo en forma particularizada¹¹. Incluso, la Corte IDH ha aplicado también este estándar al procedimiento de extradición¹², que, en muchos casos, es previo al juzgamiento de la persona requerida.

III. LOS CRITERIOS RELEVANTES PARA DETERMINAR LA AFECTACIÓN DE LA GARANTÍA DE DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO PENAL

La Corte IDH, frente a planteos formulados tanto por personas imputadas en causas penales como por víctimas de delitos, sostuvo que debía analizarse cada caso de acuerdo a una serie de criterios¹³ (doctrina del «no plazo», como la

de Derechos Humanos, 90º período de sesiones, Ginebra, 9 a 27 de julio de 2007, Observación General N° 32, “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, párr. 35.

10 Corte IDH, Caso “Suárez Rosero vs. Ecuador”, Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 70.

11 “Si bien es cierto que a efectos de analizar el plazo razonable de una investigación y de un procedimiento, en términos generales la Corte debe considerar la duración global de un proceso hasta que se dicte sentencia definitiva, en ciertas situaciones particulares puede ser pertinente una valoración específica de sus distintas etapas. De acuerdo a lo anterior, y tomando en consideración que el objeto principal del litigio sobre la duración del procedimiento y de la investigación por el homicidio de Nelson Carvajal se centra esencialmente en las actuaciones posteriores al año 2001, a continuación, la Corte pasa a analizar el período de tiempo entre el año 2001 y la actualidad, a la luz de los elementos del plazo razonable que fueron arriba mencionados”, Caso “Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 106. En igual sentido, Caso “Vereda La Esperanza vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 194.

12 Corte IDH. Caso “Wong Ho Wing vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 208 y ss.

13 Con claridad, la Corte IDH considera que la afectación de esta garantía requiere de un análisis concreto de la situación, en el cual se controvieren los argumentos para justificar o cuestionar la extensión de la duración del proceso penal: “En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que excede los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto”, Corte IDH. Caso “Tenorio Roca y otros vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 239 (con cita de los casos “Anzualdo Castro vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No.

denomina Daniel Pastor¹⁴), sin considerar exigible que los Estados establezcan un plazo por medio de la ley procesal.

Estos factores son los siguientes¹⁵:

- 1) la complejidad del asunto;
- 2) la actividad procesal del interesado;
- 3) la conducta de las autoridades judiciales, y
- 4) la afectación de la persona involucrada en el proceso, generada en la situación jurídica.

202, párr. 156, y Corte IDH. Caso “Quispialaya Vilcapoma vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 178).

14 “[T]anto la Comisión como la Corte americana de DD. HH. sostienen en la materia la tesis del ‘no plazo’, según la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no, ya que no es posible cuantificarlo en años y meses. Por lo contrario, para poder determinar si en un caso concreto el plazo deja de ser razonable es necesario realizar un análisis global del caso, lo que supone que el proceso ha terminado y con ello, necesariamente, que si su duración ha sido irrazonable la violación del derecho no ha sido evitada”, Pastor, Daniel, *El plazo razonable..., ob. cit.*, p. 205. Agrega que “no se aparta de lo establecido por la del TEDH, a la que expresamente sigue, según la cual el plazo razonable dentro del cual el imputado debe ser juzgado no es, llamativamente, un plazo en sentido procesal penal, esto es, una condición temporal de validez de un acto procesal o de un conjunto de ellos (todo el proceso), sino una categoría indeterminada que permite a quien *ex post processus* deba juzgar la razonabilidad de su duración establecerla según criterios obvios pero imprecisos, de modo que faciliten la discrecionalidad en la decisión, según predilecciones y preferencias”, Pastor, Daniel, *El plazo razonable..., ob. cit.*, ps. 221 y 222.

15 Los tres primeros factores fueron analizados en los casos “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; “Suárez Rosero vs. Ecuador”, Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 72; “López Álvarez vs. Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr 126 y ss.; “Tibi vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 175; “Bayarri vs. Argentina”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187, párr. 107; “García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; “Heliodoro Portugal vs. Panamá”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 149; “Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 133; entre otros. El último factor fue incorporado en los casos “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 155; “Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 219 y Caso “Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 105.

El Comité de Derechos Humanos también comparte esta tesisura y el análisis de los tres primeros factores, 90º período de sesiones, Ginebra, 9-27 de julio de 2007, Observación General Nº 32, “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, párr. 35.

Ha sido profuso y casuístico el desarrollo jurisprudencial del Máximo Tribunal regional respecto del contenido de cada uno de estos factores. Sin embargo, es posible precisar que, al ponderar la complejidad del proceso, se tiene en cuenta la complicación en la recolección y la valoración de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales (la cantidad de víctimas o de acusados), el tiempo transcurrido desde la comisión del delito, la regulación de la etapa recursiva consagrada en la legislación procesal y el contexto social y político en el que ocurrió la violación¹⁶. Al mismo tiempo, determinados hechos delictivos (hechos cometidos por miembros de grupos armados, corrupción, desaparición forzada) fueron definidos como complejos y, por tanto, resulta justificada una duración más extensa del proceso penal¹⁷. Por otro lado, se reconoció las

16 “Respecto de la complejidad del caso, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. Entre ellos, se encuentra la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación. Asimismo, la Corte Europea ha indicado que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos”, Corte IDH, Caso “Luna López vs. Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 10 de octubre de 2013, Serie C No. 269, párr. 190 (con cita de los casos de la Corte IDH “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, Excepciones Preliminares, sentencia de 27 de enero de 1995, Serie C No. 21, párr. 78) y TEDH, caso Milasi v. Italy. Sentencia de 25 de junio de 1987, párr. 16). En similar sentido, Corte IDH. Caso “Quispialaya Vilcapoma vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 175.

Sobre este factor, el Juez Sergio García Ramírez sostuvo en su voto: “Es posible que el análisis jurídico sea relativamente sencillo, una vez establecidos los hechos acerca de los cuales se ha producido el litigio, pero éstos pueden ser extraordinariamente complejos y hallarse sujetos a pruebas difíciles, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía recaudación. También puede suceder lo contrario: relativa claridad y sencillez de los hechos, en contraste con problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de aquéllos: pareceres encontrados, jurisprudencia cambiante, legislación incierta, razones atendibles en sentidos diferentes o discrepantes [...] Asimismo, será preciso considerar el número de relaciones que concurren en el litigio: a menudo no se trata de una sola, sino de múltiples relaciones que acuden a la controversia y que es preciso explorar, desentrañar. Igualmente es preciso tomar en cuenta el número de participantes en las relaciones materiales y en la tramitación procesal, con sus respectivas posiciones, sus derechos, sus intereses llevados a juicio, sus razonamientos y expectativas. Y habrá que considerar las condiciones en las que se analiza la causa, que pueden hallarse bajo presión de contingencias de diverso género, desde naturales hasta sociales”, Corte IDH. Caso “López Álvarez vs. Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 30 y 31.

17 Se definió como un caso complejo cuando se intenta “el juzgamiento de actuaciones de miembros de grupos alzados en armas”, caso “Vereda La Esperanza vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 195; con cita del caso de “la Masacre de Mapiripán vs. Colombia”, párr. 238; caso de “las Masacres de Ituango vs. Colombia”, párr. 300, y caso “Yarce y Otras vs. Colombia”, párr. 289. En el caso “Carvajal Carvajal” concluyó que había complejidad porque el homicidio era atribuible a una

dificultades probatorias en casos de violencia de género¹⁸ y las complejidades

pluralidad de actores y podrían estar implicados grupos armados organizados. Al mismo tiempo se valoró el paso de veinte años desde el acaecimiento de los hechos y las amenazas contra los participantes en el proceso (que podrían ser neutralizadas si se adoptan las medidas necesarias por parte del Estado), Corte IDH, Caso “Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párrs. 108 y 109. En el caso “Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica” se valoró que era complejo por la intervención de “actores estatales” y “actores no estatales con extensas estructuras macro criminales”, Corte IDH, Caso “Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 473.

También, ha considerado complejos los casos que involucran actos de corrupción, sin perjuicio de corresponderle al Estado la demostración de las dificultades en el caso concreto y sin poder fundarse en alegaciones genéricas, Corte IDH, caso “Andrade Salmón vs. Bolivia”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 159. Agregó: “Si bien el principio de igualdad requiere que el tiempo razonable del proceso y de la consiguiente limitación de derechos en función de medidas cautelares sean de pareja exigencia por parte de cualquier persona, deben cuidarse especialmente los casos que involucran a funcionarios públicos. La sana lucha contra la corrupción y la deseable persecución de los delitos contra la administración pública, no es admisible que se perviertan desviándose en un recurso lesivo a la democracia, mediante el sometimiento a una indefinida situación procesal incierta a personas políticamente activas, con el resultado de excluirlas de la lucha política democrática. El propio objetivo de combatir la corrupción, ante situaciones susceptibles de convertir el celo por la transparencia en el manejo de la cosa pública en un instrumento antidemocrático, exige que se extreme el cuidado e inclusive se abrevie el término que usualmente se considera tiempo razonable del proceso, en defensa de la salud democrática de todo Estado de Derecho”, párr. 178.

El caso “Alvarado Espinoza” se consideró complejo por tratarse de una desaparición forzada, en la cual, “los perpetradores intentaron eliminar todo rastro o evidencia” y se niegan a “brindar información sobre el paradero y por el número de posibles responsables”, Corte IDH, Caso “Alvarado Espinoza y otros vs. México”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 251 (con cita del Caso “Anzualdo Castro vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 157). Similares consideraciones se hicieron sobre las investigaciones de un plan sistemático de represión de la población civil y de violación de derechos humanos que “determinó que, desde las más altas autoridades gubernamentales, se orquestara una dinámica generalizada de actuación delictiva y de procuración de impunidad, a lo que se sumó el marco de coordinación interestatal existente en la ‘Operación Cóndor’, todo lo cual tornan ciertamente complejas las labores de investigación y juzgamiento de lo sucedido, en tanto exige dilucidar maniobras criminales planificadas y respaldadas, desde la clandestinidad, a nivel interno e internacional, con múltiples víctimas, responsables y hechos por esclarecer”, Corte IDH, Caso “Familia Julien Grisonas vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437, párr. 179.

¹⁸ En el caso “Guzmán Albaracín”, se entendió que un caso de violencia sexual presenta complejidad cuando la víctima no puede realizar su declaración, sin embargo, ello se vio atenuado porque el Estado tomó conocimiento del hecho poco tiempo después de ocurrido y pudo recolectar prueba médica y otros testimonios relevantes, Corte IDH, Caso “Guzmán Albaracín y otras vs. Ecuador”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 182.

procesales del trámite de extradición¹⁹.

En relación con el factor de la actividad procesal del interesado, se procura evaluar si la persona imputada o la víctima han desplegado maniobras de tipo dilatorias, a fin de generar demoras injustificadas en el proceso penal²⁰. En este sentido, se ha considerado que no puede reprocharse a la persona imputada o a la víctima haber interpuesto planteos recursivos previstos en las normas procesales²¹

19 En el caso “Wong Ho Wing vs. Perú”, se consideró que el trámite de la extradición presenta complejidad, dado que involucra a diferentes órganos del Estado, presenta una diversidad de planteos recursivos, resulta escasa la jurisprudencia regional o interna y ocurre entre países con diferentes idiomas y sistemas jurídicos: “No obstante, en el presente caso, la Corte nota que el proceso de extradición entre el Perú y China involucra comunicaciones y relaciones diplomáticas entre dos Estados que cuentan con un sistema jurídico e idioma diferente y que requiere la participación de múltiples y distintos órganos de ambos Estados. Además, la ausencia de jurisprudencia a nivel regional o a nivel interno sobre la materia y la diversidad de recursos interpuestos tanto por la presunta víctima como por los órganos del Estado (infra B.2.b y B.2.c) han contribuido a complejizar el proceso e influido en su prolongación”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297.

20 Se ha dicho que es necesario “evaluar si los interesados realizaron intervenciones que les eran razonablemente exigibles en las distintas etapas procesales (...) no apuntaron a producir la dilación injustificada del proceso, sino a proteger sus derechos a la obtención de la verdad procesal y su derecho de acceso a la justicia, por lo que se refirieron a intervenciones que eran razonablemente esperables de su parte”, Corte IDH. Caso “Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 110.

21 Al respecto, el Juez García Ramírez ha considerado que no se debe afectar el ejercicio de la debida defensa por aumentar la celeridad en el proceso: “Corresponde al legislador regular el proceso y al juzgador presidirlo y encauzarlo de manera que sirva al objetivo para el que fue concebido. Ahora bien, nada de esto significa que se restrinja el empleo legítimo de los medios que la ley autoriza para el desempeño de una defensa. Ni se debe incurrir en autoritarismo judicial ni es debido obstruir la defensa de un inculpado, con el propósito de imprimir celeridad al enjuiciamiento, si esto se hace a costa de los derechos de quienes participan en él y, a la postre, de la justicia misma”, Corte IDH. Caso “Bulacio vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 28. Asimismo, ha dicho: “Es preciso estar en guardia frente a la pretensión de que el individuo prescinda de actos de defensa en bien de la celeridad o conforme a criterios de supuesta racionalidad, a juicio de observadores distantes o comprometidos. El tribunal habrá de distinguir con prudencia entre las acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa –bien o mal informada– y aquellas otras que sólo sirven a la demora”, Corte IDH. Caso “López Álvarez vs. Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 32.

Con posterioridad, la Corte IDH ha considerado que “la interposición de recursos constituye un factor objetivo, que no debe ser atribuido ni a la presunta víctima ni al Estado demandado, sino que debe ser tomado en cuenta como un elemento objetivo al determinar si la duración del procedimiento excedió el plazo razonable” y valoró positivamente que haya procurado una rápida resolución del procedimiento solicitando una decisión definitiva. Corte IDH. Caso “Wong Ho Wing vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 201. En similar sentido, Corte IDH, caso “Montesinos Mejía vs. Ecuador”, sentencia de 27 de enero de 2020, párr. 184; Corte IDH, caso “García Rodríguez y otro

o haber ejercido la facultad de recusar a un magistrado²². A mismo tiempo, se ha señalado que resulta justificable la extensión del proceso cuando la persona imputada no pudo ser localizada al inicio de la causa judicial²³ o si emigró a otro país luego de iniciado el proceso penal²⁴. Desde ya, se afecta esta garantía, perjudicando los derechos de las víctimas, si el Estado no despliega ninguna acción concreta para hallar al imputado y someterlo al proceso penal²⁵.

En relación con el tercer factor, «la conducta de las autoridades judiciales», la Corte IDH detalló que corresponde analizar la actuación desplegada por el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal a fin de lograr el avance en el proceso penal y evitar demoras innecesarias, «tiempos muertos» o un excesivo rigor manifiesto; sin admitir como justificación genérica el colapso o la sobrecarga de tareas²⁶. No se ha considerado reprochable que haya criterios de priorización de

vs. México”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, párr. 269; Corte IDH, Caso “Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 504, párr. 134.

22 La interposición por parte de la querella de un planteo recusatorio porque se considera que la investigación tiene demoras injustificadas no ha sido considerado dilatorio, Corte IDH, Caso “Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 183.

23 Corte IDH, Caso “Carranza Alarcón vs. Ecuador”, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020, párr. 93.

24 Corte IDH. Caso “Amrhein y otros vs. Costa Rica”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 429.

25 Se ha contabilizado el plazo del proceso cuando se suspende por la fuga de la persona imputada, y se ha señalado que, en ese caso, si el Estado no adopta medidas para localizarlo y someterlo al proceso, afecta el derecho de la víctima a la duración razonable del proceso penal, Corte IDH, Caso “Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 184.

26 “[L]a Corte ha entendido que, como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo”, Corte IDH, caso “Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 111. En igual sentido, Corte IDH. Caso “Vereda La Esperanza vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 200.

“En cuanto al comportamiento del tribunal –pero sería mejor hablar, genéricamente, del comportamiento de las autoridades, porque no sólo aquél opera en nombre del Estado–, es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual. ¿Cuáles son el posible desempeño y el rendimiento de un tribunal (o, más ampliamente, de una autoridad) aplicado seriamente a la solución de los conflictos que se le someten, y el de uno que distrae su energía mientras los justiciables aguardan pronunciamientos que no llegan? [...] En este campo vienen a cuentas la insuficiencia de los tribunales, la complejidad del régimen procedural envejecido, la abrumadora carga de trabajo, incluso con respecto a tribunales que realizan un serio esfuerzo de productividad. Es necesario conocer estos datos de la realidad, pero ninguno de ellos debiera gravitar sobre los

causas judiciales²⁷. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que cuando «las demoras son ocasionadas por la falta de recursos y la deficiencia crónica de financiación, deberán asignarse, en la medida de lo posible, recursos presupuestarios complementarios suficientes a la administración de justicia»²⁸.

Con respecto al cuarto factor, la afectación de la persona involucrada, es menester señalar que resulta difícil imaginar un caso en el cual una persona imputada en un proceso penal o una víctima de un delito grave no sufra una profunda afectación a sus derechos cuando la duración de tal proceso se extiende²⁹.

derechos del individuo y ponerse en la cuenta desfavorable de éste. El exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación nacional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto. Todas aquellas carencias se traducen en obstáculos, desde severos hasta irremontables, para el acceso a la justicia. ¿Dejará de ser violatoria de derechos la imposibilidad de acceder a la justicia porque los tribunales se hallan saturados de asuntos o menudean los asuetos judiciales?”, Corte IDH. Caso “López Álvarez vs. Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 33 y 34, voto de Sergi García Ramírez. Asimismo, se valoró negativamente cuando falta respuesta y coordinación inmediata en los primeros momentos de una investigación de una desaparición forzada, cuando existe fragmentación durante las indagatorias y obstaculización por parte de autoridades militares, todo ello en un contexto de impunidad, Corte IDH. Caso “Alvarado Espinoza y otros vs. México”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 252.

La Corte IDH consideró que no puede justificarse la demora en la resolución de un procedimiento por la vigencia de medidas provisionales ordenadas en el trámite ante el sistema interamericano, Corte IDH. Caso “Wong Ho Wing vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 203.

27 Corte IDH. Caso “Familia Julien Grisonas vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437, párr. 182.

28 Comité de Derechos Humanos, 90º período de sesiones, Ginebra, 9-27 de julio de 2007, Observación General Nº 32, “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, párr. 27.

29 Precisando este factor, la Corte IDH dijo: “Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”, caso “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 155. Asimismo, sostuvo: “... para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. En este sentido, este Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”, Corte IDH, caso “Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 114. Aclaró: “las autoridades deben actuar con mayor diligencia en aquellos casos donde de la duración del proceso depende la protección de otros derechos de los sujetos del proceso”, Corte IDH. Caso “Villamizar Durán y otros vs. Colombia”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, pár. 166.

Al momento de analizar este factor, se consideró la privación de la libertad de la persona imputada³⁰ o su imposibilidad de disponer de los bienes embargados³¹, la complejidad para encontrar medidas de prueba de cargo en perjuicio de las víctimas³², el sufrimiento ocasionado a la familia en un hecho de desaparición forzada y las dificultades crecientes de hallar a la víctima³³, el rol de defensor de derechos humanos³⁴ o de periodista de la víctima³⁵, la creación de un ambiente

30 Un factor por considerar ha sido la privación de la libertad de la persona imputada: “... durante todo el tiempo que duró el proceso, el señor Revelles se encontró detenido o bajo prisión preventiva; es decir, privado de libertad sin condena, lo que hacía exigible a las autoridades judiciales actuar con especial diligencia y premura. Asimismo, la Corte nota que el señor Revelles fue condenado a una pena de seis años de prisión. A partir de ello, el hecho de que el proceso durara más de cuatro años y que durante ese tiempo él estuviera privado preventivamente de la libertad, indica en este caso una prolongación excesiva del proceso, teniendo en cuenta la duración irrazonable de la prisión preventiva”, Corte IDH. Caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 204. En similar sentido, la Corte IDH se pronunció en el caso “Wong Ho Wing vs. Perú” (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297), en el cual, la persona estuvo privada de la libertad durante el trámite del procedimiento de extradición (cinco años y medio en un centro de detención y un año en arresto domiciliario).

31 En el caso “Montesinos”, no solo se tuvo en cuenta la privación de la libertad durante más de seis años, sino también la imposibilidad de utilizar los bienes incautados durante dieciocho años, Corte IDH, Caso “Montesinos Mejía vs. Ecuador”, Sentencia de 27 de enero de 2020, párr. 187.

32 En el caso “Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco”, se consideró que la demora en el proceso penal provocaba mayores dificultades de obtener la evidencia y se favorecía, de ese modo, la impunidad, Corte IDH. Caso “Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 308.

33 En el caso “Alvarado Espinoza”, se consideró que la desaparición forzada “constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas (...). La desaparición forzada de personas debe considerarse un delito de lesa humanidad, que no solamente causa sufrimiento a la víctima sino también a sus familiares. Así, en el caso, tanto las víctimas como sus familiares han sido afectados de forma continuada y permanente. A ello, se añade que la prolongación en el tiempo de la investigación agudiza la posibilidad de encontrar a las víctimas con vida, por lo que la celeridad en estos casos resulta crucial”, Corte IDH. Caso “Alvarado Espinoza y otros vs. México”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrs. 253.

34 Corte IDH. Caso “Sales Pimenta vs. Brasil”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454, párr. 111 y Corte IDH. Caso “Digna Ochoa y familiares vs. México”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 135.

35 Corte IDH. Caso “Bedoya Lima y otra vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 145.

de impunidad³⁶ o la pertenencia a un grupo especialmente protegido³⁷. Desde ya, este cuarto factor fue introducido por la Corte IDH para analizar la duración razonable de procesos cuya naturaleza no es penal, en los cuales la afectación de la persona no siempre resulta tan grave.

Sin perjuicio del análisis del proceso penal de acuerdo a estos factores, la Corte IDH en el caso Suárez Rosero consideró que el transcurso de cuatro años y dos meses entre la detención y la sentencia respecto de la apelación final de la persona condenada «excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana»³⁸. En el caso Genie Lacayo, concluyó que un trámite de más de dos años de un recurso de casación desde su admisión y que un proceso penal que se había extendido más de cinco años desde su inicio sin sentencia firme afectaban la garantía de plazo razonable³⁹.

En el caso Andrade Salmón, se estimó excesivo que el trámite de un recurso de casación demorara cuatro años y ocho meses⁴⁰. Por su parte, en el caso Wong Ho Wing, consideró excesivo que se resolviese una solicitud de libertad en un plazo de un mes (el plazo legal era de 48 horas) y un habeas corpus después de seis meses⁴¹. En el caso Alvarado Espinoza, se estimó excesivo un plazo de nueve años de investigaciones sin conocer el paradero de una víctima de desaparición forzada y sin haber procesado o condenado a los perpetradores del hecho⁴². En el caso Honorato y otro, se entendió irrazonable el plazo de once años entre la denuncia y la decisión de primera instancia⁴³.

36 Corte IDH. Caso “Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 476.

37 En el caso “Angulo de Losada”, se consideró que merece especial protección una niña, por su doble condición de vulnerabilidad. Corte IDH, Caso “Angulo Losada vs. Bolivia”, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475, párrs. 127 y 132. En el caso “Bedoya Lima”, se menciona a las mujeres. Corte IDH. Caso “Bedoya Lima y otra vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 145.

38 Corte IDH, Caso “Suárez Rosero vs. Ecuador”, Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. párr. 73.

39 Corte IDH, caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 70.

40 Corte IDH, Caso “Andrade Salmón vs. Bolivia”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 177.

41 Corte IDH. Caso “Wong Ho Wing vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 292.

42 Corte IDH. Caso “Alvarado Espinoza y otros vs. México”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 254.

43 Corte IDH. Caso “Honorato y otros vs. Brasil”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 508, párr. 120.

En el caso Julien Grisonas, se concibió irrazonable un trámite de más de dos años de un recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que impide el juzgamiento⁴⁴. Por el contrario, se consideró razonable la investigación y el proceso penal por la muerte de una persona cuando se extendió un lapso de dos años y seis meses⁴⁵. Ahora bien, cuando se produjeron desapariciones de personas y las demoras fueron prolongadas desde la denuncia (entre veinte y treinta años), la Corte IDH consideró innecesario realizar un análisis exhaustivo de los cuatro factores⁴⁶. La CSJN, que había sostenido la postura del «no plazo»⁴⁷, receptó la

44 Corte IDH. Caso “Familia Julien Grisonas vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437, párr. 185.

45 Corte IDH. Caso “Villamizar Durán y otros vs. Colombia”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párrs. 171 y ss.

46 Corte IDH. Caso “Terrones Silva y otros vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 193. También se hace referencia al concepto de “demora prolongada” en Corte IDH, Caso “Munárriz Escobar y otros vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 107.

47 Con claridad, en el voto disidente de los magistrados Fayt y Bossert en el caso “Kipperband” (*Fallos* 322:360, 1999) se expresó que “ratificada una vez más la inserción constitucional del derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, corresponde señalar que la propia naturaleza de dicha garantía impide que esta Corte pueda determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial por un hurto puede no serlo para una asociación ilícita compleja. En otras palabras, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y en este punto, esta Corte comparte la conclusión del *a quo* en cuanto a que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años”. Este razonamiento fue adoptado por la CSJN en “Barra”, *Fallos* 327:327, 2004. Con posterioridad, señaló: “Tampoco puede pasarse por alto que, según esta doctrina, ese derecho se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (*Fallos*: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, “la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible” (conf. causa P. 1991, L. XL, “Paillot, Luis María y otros s/contrabando”, del 1 de abril del corriente año, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y sus citas)” (la CSJN remite al dictamen del Procurador). “Salgado”, *Fallos*: 332:1512, 2009.

Paralelamente, se consideró ordenatorio el plazo fijado por el art. 207 del Código Procesal Penal de la Nación para agotar la etapa de instrucción. Allí sostuvo: “... si bien esta clase de casos –en que se halla comprometida la tipicidad específica aquí involucrada– suelen presentar un cierto umbral de complejidad, ello no implica que configuren *per se* un supuesto de suma gravedad o de difícil investigación de la naturaleza de los referidos en el art. 207 del Código Procesal Penal de la Nación; y toda vez que dicha norma prevé que el plazo máximo para agotar la instrucción del sumario es de seis (6) meses contados a partir de la efectiva declaración indagatoria (en el caso, de fecha 23/08/95), se advierte sin ninguna dificultad que, desde entonces, dicho término habría operado en más de 24 oportunidades hasta el momento en que efectivamente se dispuso la remisión del expediente al tribunal de juicio. Más allá de que los tribunales interpreten que el aludido plazo es

jurisprudencia de la Corte IDH al tener en cuenta los tres primeros factores en el fallo Acerbo⁴⁸, cuando hizo suyo un dictamen del Procurador General.

De acuerdo a este criterio, nuestro Máximo Tribunal ha valorado la actuación de las autoridades judiciales y de la querella y la predisposición de la persona imputada para determinar si se ha afectado esta garantía⁴⁹. Simultáneamente,

meramente ‘ordenatorio’, resulta difícil aceptar que él pueda multiplicarse con semejante extensión sin que existan razones extraordinarias y, sobremanera, sin que ello cause al menos alguna reacción superadora por parte del magistrado a quien la Constitución y la ley le han confiado el ejercicio de control sobre la tramitación del proceso”, “Richards”, R. 1008. XLIII, 2010.

En relación con la jurisprudencia de la CSJN, se ha concluido que “se ha reservado la constatación de la violación de un plazo razonable que ella misma construye, caso a caso, sin identificarlo. Y si bien en tiempos recientes (las disidencias de ‘Kipperband’, pero también ya antes en los casos ‘Firmenich’, ‘Estévez’, ‘Nápoli’, y la Cámara Federal de Buenos Aires, en el caso ‘Friedman’) se ha acudido a los criterios abiertos e indeterminados del TEDH, del TC español, de la Com. IDH y de la Corte Suprema estadounidense, ya desde ‘Mattei’ no era otra la idea que presidía las decisiones de la Corte: ponderación, caracterización concreta de un concepto jurídico indeterminado, balance de las circunstancias, en fin, discrecionalidad para decidir, sin apego a ninguna regla, cuándo un proceso es intolerablemente prolongado en su duración”, Pastor, Daniel, *El plazo razonable..., ob. cit.*, p. 318.

Es menester aclarar que la CSJN ha considerado inconstitucional que la legislación procesal local prevea como causal de extinción de la acción penal a la afectación a la garantía de duración razonable del proceso penal, “Price”, Fallos 344:1952, 2021. Al respecto, en voto de la jueza Highton se explica: “... la norma procesal local, tachada de inconstitucional, ha consagrado una solución normativa que apareja una drástica reducción de la vigencia temporal de la acción penal regulada en el código de fondo. De este modo, ha tornado palmaríamente inoperantes las disposiciones sustantivas allí contenidas y ha alterado, inválidamente, la armonía con que el legislador nacional combinó el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y el del individuo sometido al proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro”.

48 “En sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (*Fallos*: 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8, inc. 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ‘debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del imputado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso’ (caso 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, párrafo 111º y caso ‘López Álvarez v. Honduras’, del 1º de febrero de 2006)”, “Acerbo”, Fallos 330:3640, 2007.

49 “[L]a descripción de todas las contingencias mencionadas no logran explicar la desmesura temporal a que ha dado lugar la tramitación de este proceso, que tampoco hace pie en la complejidad del asunto jurídico interesado en el caso. Por el contrario, a la hora de considerar dicho exceso adquiere una alta significación el comportamiento de las autoridades judiciales, en tanto se revocaron tres procesamientos, se apartó de la causa al juez instructor por considerarse que no estaba llevando debidamente el caso, y finalmente se terminó apartando también a una sala de la cámara de apelaciones interviniendo por razones semejantes. Si a todo ello se aduna que la actitud del imputado asumida en la especie demuestra su total disposición a cooperar con la investigación (concurriendo a las citaciones, careos, no oponiéndose a los allanamientos, etc.), y que la acusación particular no se habría conducido del mismo modo, la dilación se evidencia como injustificada, o, al menos, no le es imputable a la actitud procesal del interesado”, “Richards”, R. 1008. XLIII, 2010.

remarcó que no puede alegarse la justificación de la extensión de este plazo por los planteos y recursos formulados en ejercicio del derecho de defensa⁵⁰. Cabe aclarar que la rebeldía de la persona imputada no justifica la extensión del proceso penal, según el criterio de nuestra CSJN⁵¹.

En consecuencia, el planteo de afectación de la garantía de duración razonable del proceso penal exige un análisis muy particularizado del trámite del procedimiento, a fin de señalar las dilaciones indebidas o injustificadas en relación con los hechos investigados o la actividad de las partes⁵².

50 “[S]on los órganos estatales quienes tienen a su cargo el deber de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente, y sin dilaciones indebidas. Hacer caer sobre el propio imputado los efectos de la infracción a ese deber, sea que ella se haya producido por la desidia judicial o por la actividad imprudente del letrado que asume a su cargo la defensa técnica, produce una restricción al derecho de defensa difícil de legitimar a la luz del derecho a la inviolabilidad de dicho derecho conforme el art. 18 de la Constitución Nacional. La circunstancia de que sea el defensor del imputado quien haya generado tales dilaciones en nada modifica la situación, pues la defensa sólo es inviolable cuando puede ser ejercida en forma amplia. En todo caso, cuando el defensor la ejerza indebidamente, es al Estado a quien le corresponderá encauzar el procedimiento en debida forma, pero en cualquier caso, no es el imputado quien debe velar por la celeridad del proceso ni sufrir las consecuencias de incumplimientos ajenos (conf. en este sentido *Fallos*: 322:360, disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, considerando 19, *in fine*)”, “Espósito”, *Fallos* 327:5668, 2004.

“[E]sta Corte considera imperioso aplicar al caso aquí traído aquel principio rector en lo que a la garantía de la defensa en juicio y al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas se refiere y, por tal motivo, resulta de toda evidencia que lo resuelto por el a quo no se condice con lo reiteradamente sostenido por este Tribunal y ello en la medida en que se justificó la demora en la tramitación del proceso penal en el tiempo insumido en la resolución de las incidencias planteadas por la defensa de los imputados sin siquiera calificar de dilatoria esa actividad”, “Goye”, *Fallos* 340:2001, 2017.

Sin embargo, en el precedente “Álvarez”, se ha tamizado este criterio: “En relación con la actividad procesal de las partes, si bien las múltiples presentaciones y recursos de los imputados no pueden ser considerados en su contra, no obstante y sin menoscabo de su derecho de defensa, constituyen un factor objetivo y el tiempo requerido para su contestación o resolución no puede serle atribuido al Estado y debe ser tomado en cuenta a los fines de determinar si la duración del procedimiento excedió el plazo razonable”, *Fallos* 344:3104, 2021.

51 “[N]o obsta a las conclusiones expuestas, la negligencia que podría haber tenido la encausada en comparecer en la causa provocando su consecuente dilación, pues, como es obvio, no está en aquélla instar la prosecución del proceso instruido en su contra ni su conducta –sujeta a las normas del procedimiento– puede incidir en la objetiva aplicación del instituto de la prescripción”, “Amadeo de Roth”, *Fallos* 323:982, 2000.

52 “[L]a impugnación también adolece de una adecuada fundamentación en lo relativo al derecho de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable, pues no se explica por qué el lapso transcurrido desde el inicio de la causa resultaría, por sí mismo, excesivo, y se omite examinar los diversos actos llevados a cabo por los magistrados y las partes en el transcurso del proceso, indicar cuáles de ellos habrían dado lugar a dilaciones indebidas, y demostrar que éstas tengan entidad suficiente para generar un menoscabo a ese derecho; lo que resultaba especialmente exigible desde que en la materia no existen plazos automáticos o absolutos, y ‘la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible’ (conf. considerando 13 del voto en disidencia de

IV. LA GARANTÍA DE DURACIÓN RAZONABLE DEL PROCESO PENAL Y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL

En ciertas ocasiones, la afectación de la garantía de plazo razonable coincide con la prescripción de la acción penal⁵³, porque el delito no tiene una escala penal muy elevada (es breve el plazo de prescripción) y no se han producido actos interruptivos de la prescripción (como la primera citación a prestar declaración indagatoria o el requerimiento de elevación a juicio)⁵⁴. Así se ha resuelto

los doctores Petracchi y Boggiano en *Fallos*: 322:360, y sus citas (...). Por el contrario, en el sub lite se investigaron cuatro operaciones de importación de automóviles extranjeros; se formularon imputaciones contra diez personas por la comisión del delito de contrabando calificado, reprimido con pena de hasta diez años de prisión; se decretó la prisión preventiva de cuatro de ellas; y el tribunal superior de la causa ha pronunciado la decisión definitiva del proceso. No puedo pasar por alto, en ese sentido, que el propio recurrente destacó ‘la complejidad de la causa, su volumen, distintos hechos y cantidad de personas involucradas’ al solicitar la postergación de la audiencia para alegar ante el tribunal de alzada contra el auto de prisión preventiva (...), e invocó también la dificultad de la causa para pedir, en dos oportunidades, la ampliación del plazo para responder la acusación (fs. 1923 y 1930)”, “Paillot”, P.1991. XL, 2008 (La Corte Suprema se remite en lo pertinente al dictamen del Procurador General).

53 Código Penal, arts. 62 y 63. Oponiéndose a este criterio, Daniel Pastor sostuvo: “En realidad, más allá de los seductores servicios que la prescripción puede brindar de hecho a la necesidad de que el enjuiciamiento penal no se prolongue irrazonablemente, lo cierto es que ello no puede ocurrir más que eventual y casualmente, mientras que el derecho analizado no puede conformarse a la espera de esa suerte. Esto se debe a que prescripción y plazo de duración del proceso obedecen a razones diferentes (hasta el punto que uno opera sin proceso y el otro es impensable sin él) y que, por ello, están sujetos a cánones de razonabilidad distintos de modo que el proceso penal reclama plazos de duración propios e independientes de los de la prescripción”, Pastor, Daniel, *ob. cit.*, *El plazo razonable*..., p. 340.

54 Código Penal, art. 67.

en ciertos casos de la CSJN⁵⁵, en los que se decretó la prescripción de la acción penal⁵⁶.

De todas formas, es admisible la posibilidad de plantear la afectación de esta garantía sin necesidad de que la acción penal haya prescripto. Por ejemplo, si se inicia una causa por lesiones gravísimas contra una persona el mismo día de producido el hecho y se la llama a prestar declaración indagatoria a los nueve años, el siguiente acto interruptivo puede extenderse otros diez años, y ello implicaría un proceso penal cuya duración sería de diecinueve años, a todas luces un plazo irrazonable⁵⁷. En ese caso, se postula que se debe poner fin al proceso penal

55 “[S]e ha reconocido la relación existente entre ‘duración razonable del proceso’ y ‘prescripción de la acción penal’ (*Fallos*: 301:197; 306:1688 y 316:1328), de los que se desprende que el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefinición que supone el enjuiciamiento penal puede encontrar tutela en la prescripción de la acción. Así, como se destacó en *Fallos*: 312:2075, el pronunciamiento garantizador del art. 18 de la Constitución Nacional puede consistir naturalmente en la declaración de la existencia de esa excepción [...] Dada la magnitud del tiempo transcurrido desde la comisión del delito de lesiones culposas –más de veinte años– y el lapso pasado con anterioridad al auto del 12 de marzo de 1987 [...], conforme con la doctrina que deriva de los precedentes citados, corresponde poner fin a la presente causa por medio de la declaración de la extinción de la acción penal por prescripción, en la medida en que ella constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas”, “Amadeo de Roth”, *Fallos* 323:982, 2000. “[E]n diversas oportunidades el Tribunal ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (*Fallos*: 322:360, esp. disidencia de los jueces Fayt, Bossert, Petracchi, Boggiano y 323:982), y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión”, “Cuatrín”, *Fallos* 331:600, 2008.

56 La declaración de prescripción procede de oficio y debe ser resuelta en forma previa al análisis de la cuestión de fondo: “en materia penal esta Corte ha elaborado la doctrina según la cual la prescripción es de orden público y debe ser declarada de oficio. Agregándose luego que se produce de pleno derecho (*Fallos*: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029, 2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros) y que –también por examinarse la subsistencia misma de la acción penal– ésta debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (*Fallos*: 322:300)”, “Oliva Gerli”, *Fallos* 333:1987, 2010.

57 Explica el juez Lorenzetti: “La circunstancia de que exista una estrecha relación entre la garantía del plazo razonable y el instituto de la prescripción no autoriza a derivar de ella la conclusión de que los tiempos previstos para la prescripción puedan ser utilizados sin más como baremo para determinar la ‘duración razonable del proceso penal’. Ello así, por cuanto la citada garantía puede infringirse aun cuando el delito puntual que se investiga no se encuentre prescripto (cfr. *Fallos*: 323:982 ‘Amadeo de Roth’, y ‘Espíndola, Juan Gabriel’, *Fallos*: 342:584, entre otros); mientras que, a la inversa, la prescripción puede operar en el marco de un proceso llevado adelante con una celeridad notable. Es preciso concluir, entonces, que se trata de supuestos diferentes, puesto que en un caso lo que está en juego es el tiempo que tiene el titular de la acción para comenzar a ejercer la persecución penal y en el otro, la diligencia con la que se lleva adelante una persecución ya iniciada. Una diferencia adicional entre ambos institutos reside en que la duración razonable

mediante el sobreseimiento de la persona imputada, ya que opera una excepción de falta de acción⁵⁸ e impediría su reinicio por afectación de la garantía de *ne bis in idem*. Sin perjuicio de esta solución, en un caso en la etapa recursiva, nuestro Máximo Tribunal, cuando ha constatado una afectación a la garantía del plazo razonable y no está cumplido el plazo de prescripción, ha intimado al tribunal competente para que tramite y resuelva con celeridad, generalmente, en el transcurso de pocas horas⁵⁹.

V. REFLEXIONES FINALES

En los últimos años, la jurisprudencia de la Corte IDH y de la CSJN han desarrollado estándares muy sofisticados respecto del alcance de esta garantía, funcionales a la doctrina del «no plazo», por la cual es el Poder Judicial, en cada caso concreto, quien define si resultó afectada. Incluso, de acuerdo a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, los códigos procesales locales no pueden disponer que la afectación de esta garantía por el vencimiento de un plazo legal tenga como consecuencia la extinción de la acción penal.

Sin embargo, considero que este desarrollo jurisprudencial tiene impacto cuando la afectación a esta garantía es una patología del sistema, es decir, si ocurre en pocos casos. Por el contrario, cuando la duración resulta excesiva

de los procedimientos, en principio, no tiene relación directa con la gravedad de los delitos que constituyen el objeto del proceso, vínculo que sí es un elemento central de la prescripción. Así, por ejemplo, cualquier homicidio agravado de los previstos en el artículo 80 del Código Penal, que es de los delitos más graves posibles, contempla un plazo de prescripción de quince años incluso si es de acreditación sencilla; mientras que, a la vez, un caso de lesiones culposas puede demandar una prueba extremadamente compleja, aunque el hecho investigado en sí sea muy leve. Aquí sí la prescripción juega un papel decisivo, al poner un tope a la duración del proceso, pasado el cual sería irrazonable continuar con la persecución”, “Price”, Fallos 344:1952.

58 “Sólo el impedimento procesal de la excesiva duración del proceso penal puede garantizar, con el sobreseimiento como consecuencia enérgica y terminante, la vigencia de una garantía del imputado que le da vida efectiva a su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable”, Pastor, Daniel, *El plazo razonable...*, ob. cit., p. 611. Agrega posteriormente que “... en tal sentido, ante el vencimiento del plazo razonable de duración del proceso penal, si esta regla de garantía tiene algún sentido, éste no puede ser más que el de impedir el progreso ulterior del procedimiento a partir de ese instante, con lo cual, en los hechos y en derecho, el ejercicio de la acción ya no puede ser continuado, de modo tal que el impedimento procesal de la excesiva duración del procesal penal se subsume bajo las reglas de la excepción de falta de acción fundada en que ella no puede ser proseguida (CPPN, 339 2, supuesto 3)”, Pastor, Daniel, ob. cit., *El plazo razonable...*, p. 618.

Este es el criterio de la disidencia de los jueces Fayt y Bossert en Fallos 322:360.

59 En ese caso, el 10 de diciembre de 2007, ingresó el recurso de casación a la Cámara Federal de Casación Penal y hasta abril de 2013 no había tenido resolución por sucesivas excusaciones y dificultades en la integración de la Sala. Por ello, se emplazó a los magistrados a que impriman el trámite correspondiente al planteo en el plazo de 48 horas y lo resuelvan a la brevedad, “Reisfeld”, Fallos 336:477, 2013.

en un gran porcentaje de los procesos penales, la solución debe ser estructural. Entiendo que, en ese contexto, lo primero que corresponde analizar es cuántos procesos penales en tiempo razonable puede tramitar ese sistema procesal con los recursos disponibles. Si se advierte una situación de desborde, la solución no puede ser otra que realizar reformas procesales –simplificando el procedimiento–, modificar la ingeniería institucional –crear más juzgados, fiscalías, defensorías– o despenalizar ciertas conductas –ampliando el sistema administrativo sancionador–. De otro modo, se ven frustrados los fines de la sanción penal, los derechos de las víctimas y de los imputados por las demoras estructurales.

Finalmente, quiero señalar que los estándares internacionales de derechos humanos, en particular, el estándar de debida diligencia reforzada promueve la especialidad, la interdisciplina y la neutralidad empática en la práctica judicial. Ello entra en colisión con una estandarización y un mayor uso de la inteligencia artificial, justificada en la celeridad y simplificación de los procesos. No debemos perder de vista que la justicia resuelve conflictos interpersonales y, por ello mismo, no debemos ceder frente a los cantos de sirena de la celeridad y sacrificar el trato humanitario.

LA CONSTITUCIÓN REFORMADA

Treinta años después

Coordinadores

**LEANDRO ABEL MARTÍNEZ
LUCIANO DURRIEU**



**ALFONSO - ALONSO REGUEIRA - ALVADO - ÁLVAREZ ALONSO
BENCE PIERES - CARSEN NICOLA - CHACÓN - COLOMBANO
DOLABJIAN - DURRIEU - ETCHEVERRY - FLORES COLLAZO
FREEDMAN - GARCÍA - GASCUE - LÓPEZ ALFONSÍN - MARTÍNEZ
PENNELLA - REY - RIOS - RODRÍGUEZ - RUBIO - SPOTA - WÜST**

1^a Edición: Octubre de 2025

MARTÍNEZ, LEANDRO ABEL

La Constitución reformada - Treinta años después / Leandro Abel Martínez; Luciano Durrieu (Coord) 1a. edición especial - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2025.

272 págs.; 23x16 cm.

Edición para Asociación de Docentes UBA, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

ISBN 978-987-46364-4-7

1. Derecho Constitucional. I. Durrieu, Luciano II. Título.

CDD 342.02

Edición:

Edición de estilo a cargo de la Lic. Clarisa Analía Vittoni

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina